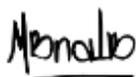


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico paulagiraldo@dikaioasayc.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de abril de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Nohemy Acosta Ruiz
Demandado	Olga Luz Ochoa Roldán
Radicado	05001 40 03 028 2021 00285 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago total de la obligación, en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por la señora **NOHEMY ACOSTA RUIZ**, en contra de la señora **OLGA LUZ OCHOA ROLDÁN**.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio que fue allegado al correo institucional el 7 de abril del año que avanza, está suscrito por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir según se desprende del poder conferido, además fue coadyuvado por la demandada. Así mismo,

no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **OLGA LUZ OCHOA ROLDÁN**, con fundamento en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, del auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Dicha notificación se considera surtida el día en que fue presentado el aludido escrito, esto es, desde el 7 de abril de la presente anualidad.

Segundo: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, con fundamento en el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por la señora **NOHEMY ACOSTA RUIZ**, en contra de la señora **OLGA LUZ OCHOA ROLDÁN**.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-57427**, propiedad de la ejecutada **OLGA LUZ OCHOA**, sin que sea necesario oficiar a la oficina de registro, ya que a la fecha no se han remitido los oficios comunicando dicha cautela.

Cuarto: ORDENAR mediante exhorto la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública No. 872 del 22 de marzo de 2019, la ampliación de tal hipoteca contenida en la escritura pública No. 1144 del 12 de abril de 2019, y la ratificación de la misma obrante en la escritura pública No. 2747 del 1 de agosto de 2019, todas de la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellín, con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-57427, como quiera que a términos del art. 2.457 del C. Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Sexto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ae4c5f714701dcd31583de8020fb79fbff279919798a8769779a242c67480b

Documento generado en 14/04/2021 07:38:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**